



República de Colombia  
Juzgado Cuarto de Familia  
Armenia Quindío

**SENTENCIA NÚMERO 0166**  
**EXPEDIENTE 2020 0016600**

Septiembre , seis ( 6 ) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, asignado por decisión de la sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por impedimento declarado por el Juez Tercero de Familia de Armenia, promovido a través de apoderado judicial, por JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA, contra el niño JACOBO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ, representado por su progenitora señora ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA.

**HECHOS**

Indica el apoderado que los señores JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA y ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA, empezaron una relación extramatrimonial desde el año 2008 que se extendió hasta aproximadamente el año 2015, de la cual nació JACOBO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ el 19 de febrero de 2009 en la ciudad de Neiva Huila.

Expresa que, después de terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado 201900318, que la demandada interpuso en contra del señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en el cual no prosperaron las pretensiones, esta le manifestó que no era el padre biológico de JACOBO ALEXANDER, y es por ello que toma la decisión de iniciar el proceso de Impugnación de paternidad, aclarando que desconoce el nombre del presunto padre del menor.

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos se solicita:

-Que se declare que el menor JACOBO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ no es hijo biológico del demandado señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA.

-Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario de la ciudad de Neiva, donde se encuentra registrado el menor, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de JACOBO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ.

-Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada

**ACTUACION PROCESAL**

Con auto de noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2021), se admite la demanda subsanada, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

-Vincular a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Notificar personalmente a la parte pasiva de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

-Se decreta la práctica del examen de ADN a las partes y al menor, de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

Con auto de diciembre cuatro (4) de 2020, se le reconoce personería al Dr. Jaime Bustamante Flores y se notifica por conducta concluyente a la señora ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA.

El día 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada contesta la demanda.

El Despacho mediante auto calendarado el día 12 de febrero de 2021, ordena la toma de muestras para la prueba de ADN con el menor y los señores JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA y ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA, para el 2 de marzo de 2021, fecha en la cual no se pudo realizar el examen de ADN por las contingencias presentadas por el covid 19, quedando sujeto a reprogramación, debiendo esperar el envío del cronograma por parte del Instituto de Bienestar Familiar, donde se encuentran consignadas las fechas de la toma de muestras de ADN para el Departamento del Quindío.

De acuerdo con el Cronograma allegado por el ICBF, con auto de fecha 19 de julio de dos mil veintiuno, se fija nuevamente fecha para el diecisiete de agosto de 2021.

El día 20 de noviembre del año anterior, el Instituto de Medicina Legal Grupo de Genética, allega informe pericial donde da cuenta que **“JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA no se excluye como el padre biológico del menor JACOBO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ, Probabilidad de Paternidad 99.99999999%. Es 70.076.383.269,80551 veces más probable que JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA sea el padre biológico del menor JACOBO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ”**, del cual se da traslado a las partes con auto de fecha 21 de octubre de 2021.

Mediante auto del tres de febrero del dos mil veintidós el Juzgado Tercero de Familia remite el presente proceso al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad para que asuma su conocimiento, aduciendo impedimento, teniendo en cuenta las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del Art. 141 del Código General del Proceso.

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito, no avoca el conocimiento de dichas diligencias y con providencia fechada en febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), ordena su remisión ante el Superior, para que proceda a resolver lo pertinente.

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia con providencia de marzo 29 de 2022, resolvió declarar legal impedimento incoada por el Juez Tercero de familia de Armenia y ordena remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad para que prosiga con el trámite respectivo, quien dictó auto de obediencia a lo resuelto el 9 de mayo de 2022 y disponiendo que una vez en firme dicho auto, se procederá a continuar con las demás actuaciones que correspondan.

Atendiendo que en el término otorgado no hubo pronunciamiento de las partes acerca de la prueba de ADN, improcedente era decretar pruebas adicionales, teniendo en cuenta que esta prueba es idónea para definir el presente proceso, por ende, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada que en derecho corresponde, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA quien figura como padre del menor JACOBO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ lo es en realidad.

## CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA**, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del infante y del demandado.

**DEMANDA EN FORMA**, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE**, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, y el menor fue representado por su progenitora con el fin de garantizar sus derechos.

**CAPACIDAD PROCESAL**: El demandante es persona mayor de edad, al igual que los demandados, quienes estuvieron representado por sus apoderados judiciales durante el desarrollo del proceso.

**DERECHO DE POSTULACIÓN**. Ambas partes acudieron al proceso, a través de apoderado judicial.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es declarar que el menor **JACOBO**, no es hijo del señor del demandante, es claro que este último tiene legitimidad en la causa por activa, mientras que por pasiva, el menor actuó representado por su progenitora.

En conclusión, se reúnen los presupuestos relativos a capacidad para ser parte y para comparecer en juicio y no encuentra el juzgado motivo que impida decidir de fondo.

El problema jurídico aquí planteado llevó al demandante a acudir a la impugnación de la paternidad que se le atribuye al demandante, frente al niño **Jacobo**, Impugnar es precisamente desconocer un estado o situación y en el caso del proceso no cabe la menor duda, que es lo pretendido por el actor al controvertir en últimas el estado civil del menor quien aparece como su hijo.

De otro lado se tiene que: "El estado civil es la situación jurídica que la persona humana tiene en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le impone ciertas obligaciones y le confiere determinados derechos civiles" (Jorge Angarita Gómez, Estado Civil y Nombre de la Persona Natural, pág. 112).

## CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA, tuvo dudas de su paternidad, debido a que la madre del niño le dijo personalmente que él no era el padre biológico de JACOBO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad que ampara al niño JACOBO ALEXANDER respecto del señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ.

Esta norma debe estudiarse de manera concordante con los artículos 214 y siguientes ibidem, que si bien hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, haciendo una interpretación sistemática de las normas en esta materia, son aplicables al caso de los hijos extramatrimoniales.

En este caso, el que inicia la acción de impugnación, es el padre biológico del menor, quien fue reconocido por otro hombre, del primero debemos afirmar que está legitimado para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en el asunto de establecer su verdadera filiación, correspondiéndole al juez establecer el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

"...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de Investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales"...

3º) "No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores".

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a. *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.*
- b. *Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968

mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%." Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con compatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

El artículo 97 y el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala que el señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA, no se excluye como el padre biológico del menor JACOBO ALEXANDER, el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que el señor JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA no se excluye como el padre biológico del menor JACOBO ALEXANDER.

Se condenará al demandante a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, con fundamento en el art 6 par. 3o.de la La Ley 721 de 2001.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia y se condenará en costas a la parte actora JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA, las mismas se tasarán oportunamente por secretaría, se fijan agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, y en favor de la parte pasiva.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones incoadas en la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por JOHNY ALEXANDER GONZALEZ LOAIZA, contra el niño JACOBO ALEXANDER GONZALEZ

GONZALEZ, representado por la señora ANGELA JANETH GONZALEZ HERRERA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al señor Johny Alexander González Loaiza, valor que será liquidado por la secretaria del despacho en su momento oportuno, se fijan agencias en derecho en la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$500.000).

TERCERO: Condenar al demandante señor Johny Alexander González Loaiza a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, por lo antes argumentado

CUARTO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada.

QUINTO: Notificar esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ  
Juez Encargada

LV

Firmado Por:  
Luz Marina Velez Gomez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e553c5ff9356f913d6799cb5aca3577f06c4b72392f8af708c784bfac597fe55**

Documento generado en 05/09/2022 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**